

NUE 19-D-2014 (HF)

Herrera García contra Mozo de Rodríguez

Procedimiento sancionatorio contra Edgardo Noel Quintanilla Figueroa

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del veinticuatro de abril de dos mil quince.

El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado mediante denuncia interpuesta por el ciudadano **Daniel Geovanni Herrera García** –en adelante “el denunciante”– por la supuesta comisión de la infracción muy grave de “alterar total o parcialmente, información que se encuentre bajo su custodia o a la que tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión”, atribuida a la servidora pública **July Emely Mozo de Rodríguez**, Oficial de Información de la Municipalidad de Ilopango –en adelante OI de Ilopango–. Este procedimiento fue ampliado oficiosamente, mediante auto de admisión, por la posible comisión de la infracción muy grave de “Sustraer, destruir, ocultar inutilizar o alterar total o parcialmente, información que se encuentre bajo su custodia o a la que tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión”, por parte del servidor público **Edgardo Noel Quintanilla Figueroa**, en su carácter personal, quien ostenta el cargo Secretario Municipal de Ilopango –en adelante Secretario de Ilopango–. La infracción muy grave atribuida a ambos servidores públicos se encuentra tipificada en la letra “a” del inciso segundo del Art. 76 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. El denunciante solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Municipalidad de Ilopango, certificación del acta del Concejo Municipal relativa al financiamiento del Equipo Federado de Tercera División del Municipio de Ilopango; y recibió de parte de la OI de Ilopango, certificación del acta número veintitrés del libro de actas del ente obligado, de las nueve horas del 20 de junio de 2014 punto de acta a referida acta. Posteriormente

realizó otra solicitud de información ante el mismo ente obligado, y en la respuesta de la OI de Ilopango, entregó otra certificación de la misma acta antes mencionada, sin embargo su contenido era distinto a la entregada inicialmente, es decir que de acuerdo a la información recibida por el denunciante existen dos versiones diferentes de la certificación del acta número veintitrés de las nueve horas del 20 de junio de 2014, que contiene el acuerdo número cuatro del Concejo Municipal de Ilopango. Este hecho motivó al ciudadano a presentar su denuncia contra la referida servidora pública, por la supuesta alteración de documentos públicos a los que tuviere acceso en virtud de su cargo o comisión.

El Pleno de este Instituto, una vez analizada la denuncia planteada, advirtió que las certificaciones aludidas por el denunciante fueron emitidas por el Secretario Municipal de Ilopango, y en tal sentido decidió ampliar oficiosamente el procedimiento sancionador, y atribuirle conjuntamente la posible comisión de la infracción denunciada al dicho servidor público.

La comisionada designada al presente procedimiento, licenciada **María Herminia Funes de Segovia**; señaló reconocimiento del libro de actas del Concejo Municipal de Ilopango, vigente para el año 2014. Esta diligencia se llevó a cabo a las diez horas con treinta minutos del 19 de diciembre de 2014, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ilopango, ubicadas en Avenida Miguel Mármol y Calle Francisco Menéndez, Ilopango, San Salvador.

En el referido reconocimiento se procedió a verificar el Libro de Actas del Concejo Municipal de Ilopango correspondiente al año 2014, específicamente en el acta número veintitrés, de fecha 20 de junio de 2014, que contiene el acuerdo número cuatro; en el que se consigna, entre otras cosas, que el Concejo Municipal de Ilopango acordó aprobar la carpeta técnica del proyecto “Equipo Federado de Tercera División del Municipio de Ilopango” por un monto de \$75,000.00 dólares, para lo que también se autorizó a la Tesorería Municipal erogar \$48,000.00 dólares, del Fondo Común de la Municipalidad y \$27,000.00 dólares del FODES, además de la cantidad de \$12.50 dólares, para la compra de dos chequeras. Se verificó que esta acta, no concuerda en su totalidad con las copias de certificaciones del mismo punto de acta que fueron incorporadas, por el denunciante, en el presente expediente administrativo.

De igual manera, se hizo constar que la Municipalidad de Ilopango estaba siendo examinada por la Corte de Cuentas de la República por el supuesto uso de fondos para pagos relativos a la compra y sostenimiento del equipo de futbol de la Municipalidad, por el período del 1 de enero al 31 de octubre del año 2014. Y, se agregó al expediente la comunicación realizada por la Corte de Cuentas de la República a la Municipalidad de Ilopango, en la que se informa del inicio de la mencionada auditoría.

II. De conformidad con el artículo 88 de la LAIP, se corrió traslado a los indiciados para que rindieran su defensa. El Secretario de Ilopango indicó, medularmente, que para efectos de control, él y sus asistentes llevan dos archivos electrónicos, uno para imprimir el acta de sesión del Concejo y la otra para imprimir las certificaciones de acuerdos municipales, debiendo verificar que ambos archivos se encuentren en armonía uno con otro. Y, que con relación al acta número veintitrés, y que es objeto del presente procedimiento, él investigó preliminarmente los datos importantes con relación a la aprobación de la carpeta técnica del proyecto “Equipo Federado de tercera división del Municipio de Ilopango”, y erróneamente se le informó que el monto de la misma sería de \$47,534.50 dólares provenientes de fondo común. Sin embargo, el pleno aprobó que el monto de la carpeta sería \$75,000.00 dólares desglosados en \$48,000.00 del fondo común y \$27,000.00 del FODES.

Por lo que, efectuó los cambios respectivos únicamente en uno de los archivos. En consecuencia, cuando se le pidió la certificación de dicha acta, imprimió el archivo que no armonizaba con el libro de actas respectivo; ya que olvidó modificarlo. Por tal omisión, el Concejo Municipal lo sancionó administrativamente con suspensión sin goce de sueldo por tres días consecutivos; tal como consta en certificación de acta número cuarenta y tres, acuerdo número uno de fecha 31 de octubre de 2014.

Alega que, este error fue subsanado cuando los representantes del Gráfico solicitaron nuevamente la información, pues se les entregó el acta correcta. Y, que los “verbos rectores” del artículo 76 letra “a” de la LAIP no encajan en el caso concreto, pues como pudo verse en la inspección del libro de actas. Este libro se “encuentra conforme” con las certificadas que emite en su calidad de Secretario Municipal. Que su percance no altera el libro respectivo, sino que lo mantiene íntegro. Él reconoce su falta de cuidado; pero no que haya alterado información.

Por su parte, la OI de Ilopango, en lo medular, manifestó que no puede atribuirse funciones que no le corresponden; ya que su labor consiste en darle trámite a las solicitudes de información, requiriendo la información correspondiente a los departamentos que custodian la misma; estos entregan la información y ella la entrega a los solicitantes. Alega que únicamente cumplió su función de darle trámite a la solicitud de información, entregando la información que a ella le fuera remitida. Por esta razón, considera que, no se le pueden atribuir mayores hechos a su persona, pues no se ha tipificado infracción alguna.

El 22 de diciembre de 2014, la OI de Ilopango remitió a este Instituto, copia certificada de acta número veintitrés de las nueve horas del 20 de junio de 2014; acta número veinticuatro de las doce horas del 25 de junio de 2014; acta número cuarenta y tres de las diecisiete horas del 31 de octubre de 2014; todos documentos relacionados con el procedimiento sancionatorio que llevaron a cabo los miembros del Concejo Municipal de Ilopango, contra el Secretario de Ilopango.

III. Durante la audiencia oral se escucharon los argumentos de las partes. El denunciante manifestó que haciendo uso de su derecho de acceso a la información decidió solicitar la información objeto del presente procedimiento. Se solicitó en un primer momento, la descripción de la Carpeta Técnica del Equipo Federado de tercera división del Municipio de Ilopango. Ante esto les enviaron un correo con una primera acta, donde se estipulaba el uso del FODES para financiamiento de dicha Carpeta. Posteriormente, información relacionada con la misma Carpeta; y se les entregó una segunda acta, donde ya no se estipulaba el uso del FODES, para el financiamiento de la misma. Este hecho llamó su atención, ya que considera que constituye una alteración de documentos públicos.

Por su parte la OI de Ilopango, en lo medular, manifestó que como Oficial de Información, su deber es atender las solicitudes de información y remitirlas a la unidad administrativa correspondiente. Hizo alusión al hecho que el apelante no se presentó a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Municipalidad de Ilopango, ni en su calidad de periodista, ni en su carácter personal. Sino que quien realizó la solicitud de información fue otra persona. Y que por ende no ha demostrado que a él se le entregó la información. Por otro lado, el Secretario de Ilopango, manifestó que se corrigió el acta errónea. Y que la única acta

equivocada que quedó fue la que se le entregó al apelante. Alegó que este hecho no ha causado perjuicio. En ese estado, la Comisionada Instructora del presente procedimiento presentó al Pleno el proyecto de resolución definitiva.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) consideraciones sobre la infracción muy grave atribuida a los servidores públicos **July Emely Mozo de Rodríguez** y **Edgardo Noel Quintanilla Figueroa**, (II) análisis de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica; (III) consideraciones sobre los alegatos de defensa del denunciado, especialmente en lo relativo a la sanción impuesta por el Concejo Municipal de Ilopongo; (IV) determinación del daño causado conforme al principio de lesividad; y, (V) de ser procedente, establecimiento de la cuantía de la sanción a imponer.

I) El Art. 76 de la LAIP prevé los tipos de infracciones que podrían ser cometidas por los servidores públicos, al quebrantar disposiciones relativas al Derecho de Acceso a la Información Pública —DAIP— en el ejercicio de sus funciones. La calificación de la infracción en leve, grave o muy grave, ha sido determinada por el legislador de conformidad con el nivel del daño provocado como consecuencia de la conducta tipificada en la citada disposición legal.

La infracción atribuida a ambos indiciados corresponde a la tipificada en la letra “a” del Inciso segundo del Art. 76 de la LAIP consistente en: “Sustraer, destruir, ocultar inutilizar o alterar total o parcialmente, información que se encuentre bajo su custodia o a la que tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión”.

Para el caso en estudio, cobra especial relevancia analizar los verbos rectores correspondientes a ocultar y alterar la información, de tal forma, atendiendo al sentido común de las palabras por ocultar puede entenderse esconder, tapar, disfrazar o encubrir algo a la vista¹; mientras que por alterar puede entenderse cambiar la esencia o forma de algo².

¹ Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española consultado en: <http://lema.rae.es/drae/?val=ocultar%2B>. el 17 de abril de 2015.

² Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española consultado en: <http://lema.rae.es/drae/?val=alterar>. el 17 de abril de 2015

Por otra parte se advierte que la infracción aludida, en su descripción típica, hace referencia a la información que obra en poder de los entes obligados o a la que tengan acceso los sujetos descritos, y no, necesariamente, a los documentos que la contienen, por lo que debe diferenciarse entre esos dos supuestos, por una parte el concepto de información describe un elemento incorpóreo, relativo al conocimiento; mientras que el concepto de documento hace referencia al objeto material donde se asienta y se registra la información, en términos más sencillos el documento es el continente y la información es el contenido³.

En este orden de ideas, cabe señalar que el legislador decidió proteger la información como elemento inmaterial, de tal forma que la infracción puede ser cometida cuando cualquiera de las acciones típicas descritas sea dirigida contra la información misma, independientemente que se involucre o no al documento original que la contiene.

II. En atención a la denominada vertiente material del principio de legalidad o principio de tipicidad y como parte de su labor de velar por la correcta interpretación y aplicación de la LAIP, corresponde determinar de forma precisa las supuestas infracciones cometidas por los indiciados.

Tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 90 de la LAIP y 80 de RELAIP, esta determinación debe ir acompañada necesariamente de un análisis y valoración de las pruebas verificado con base en las reglas de la sana crítica, dando como resultado que previo a la imposición de sanciones administrativas se expresen con precisión los motivos de hechos y de derecho en que se fundamenta la decisión adoptada, incluyendo el valor otorgado a los medios probatorios, de forma tal que una vez observados todos los elementos del debido proceso se establezca claramente si se ha comprobado o no el cometimiento de la infracción de que se trate.

Como se hizo referencia anteriormente, el presente procedimiento administrativo sancionador dio inicio por denuncia escrita presentada ante la sede de este Instituto, junto a la misma, el ciudadano Herrera, presentó para ser valoradas como prueba, una copia de artículo publicado en la página 16 del periódico El Grafico de fecha 1 de noviembre de 2014; y dos copias de las respectivas certificaciones del acta número veintitrés del Concejo Municipal de Ilopingo, de las nueve horas del veinte de junio de 2014, suscritas y selladas por el servidor

³ LAVALLE, D. Derecho de Acceso a la Información Pública, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 17.

público Edgardo Noel Quintanilla Figueroa, quien ejerce el cargo de Secretario Municipal de Ilopango; dichas certificaciones presentan inconsistencias sustanciales en cuanto a su contenido.

En la primera de las certificaciones mencionadas, en lo medular, estipula que el Concejo Municipal de Ilopango acordó aprobar la carpeta técnica del proyecto “Equipo federado de tercera división del Municipio de Ilopango” por un monto de \$47,534.50, cuya erogación del Fondo Común de la Municipalidad se autoriza en la misma acta a la Tesorería Municipal, además de la apertura de cuenta bancaria y compra de chequera por valor de \$5.00.

En la segunda certificación se hace constar la aprobación de la carpeta técnica del proyecto referido en el párrafo anterior, sin embargo en la determinación de los fondos aprobados se consigna al cantidad de \$75,000.00 dólares, la que se desglosa en \$48,000.00 provenientes del Fondo Común de la Municipalidad y \$27,000.00 que se obtendrían de fondos FODES, además de la autorización para la apertura de cuenta bancaria y compra de chequera por valor de \$5.00.

La emisión de ambas certificaciones, no solo fue alegada por el denunciante, sino que, también fue admitida por el denunciado Quintanilla Figueroa, tanto en su informe de defensa como en los alegatos vertidos en la audiencia oral correspondiente, por lo tanto y conforme a la regla establecida en el Art. 314 núm. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) se tiene por probada la existencia de tales certificaciones y que fueron emitidas por el denunciado Quintanilla Figueroa.

Aunado a lo anterior, debe aclararse que a criterio de este Instituto, la nota periodística presentada como prueba por el denunciante, no aporta elementos relevantes al proceso, pues expone las mismas certificaciones antes aludidas, cuyo contenido y origen ya ha sido acreditado, por lo tanto no se le otorga valor probatorio a este documento.

Por otra parte, el 19 de diciembre de 2014, la comisionada designada al presente caso, realizó, ante la presencia del denunciante y de los servidores públicos denunciados, una inspección del libro de actas de la Municipalidad de Ilopango para el año 2014, en las instalaciones de la referida Alcaldía, como resultado de dicha diligencia se corroboró que el acta original número veintitrés de sesión del Concejo Municipal de Ilopango de fecha 20 de junio de

2014, contiene el acuerdo número cuatro, en el que, en lo medular el Concejo Municipal decide aprobar la carpeta técnica del proyecto “Equipo federado de tercera división del Municipio de Ilopango” por un monto de 75,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, por lo que se autoriza a la Tesorería Municipal a erogar la cantidad de \$48,000.00 del Fondo Común de la Municipalidad y \$27,000.00 de fondos FODES, además de \$12.50 destinados a la compra de la chequera correspondiente a la cuenta bancaria destinada para tal efecto; del mismo modo, durante la realización de la diligencia, el denunciado Quintanilla Figueroa agregó al procedimiento una copia simple de notificación recibida por la Municipalidad, de parte de la Corte de Cuentas de la República, en la que se le hace saber que el día 17 de noviembre de 2014 se dio inicio al Examen Especial Al Supuesto Uso de Fondos para pagos relativos a la compra y sostenimiento de equipo de fútbol de tercera división, por la municipalidad de Ilopango, departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero al 31 de octubre de 2014.

Como resultado de la diligencia realizada por la comisionada designada al caso, este Instituto tiene por probado que el contenido del acta original, asentada en el libro correspondiente, no concuerda a cabalidad con ninguna de las certificaciones emitidas por el denunciado Quintanilla Figueroa, especialmente difiere en el monto asignado para la compra de la chequera en ambas certificaciones. En lo relativo al documento aportado por el denunciado sobre el examen especial realizado por Corte de Cuentas de la República, es necesario aclarar que el presente procedimiento administrativo sancionador no se refiere al uso de los fondos decretos tanto en el acta original como en las certificaciones emitidas, se refiere específicamente a la emisión de tales documentos y al tratamiento de la información que obra en poder del ente obligado; por lo tanto dicha documento ofrecido por el denunciado carece de valor probatorio para los fines del presente caso.

En virtud de todo anteriormente expuesto este Instituto ha verificado que efectivamente el denunciado Edgardo Noel Quintanilla Figueroa, a través del transcurso del tiempo emitió, como Secretario Municipal de Ilopango, dos certificaciones del acta número veintitrés de sesiones del Concejo Municipal de Ilopango, las que fueron entregadas al denunciante en dos momentos diferentes al denunciante, el contenido de dichas certificaciones dista entre sí y a la vez no concuerda a cabalidad con el documento original.

Debe tomarse en cuenta que, las certificaciones de documentos públicos constituyen instrumentos por medio de los cuales, se asegura la veracidad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma y sello⁴. Es decir que las certificaciones de documentos públicos emitidas por los funcionarios autorizados para tal efecto deben ser fieles y conformes con los originales, de los cuales dan fe en virtud de su cargo o autorización; para el caso en estudio, de acuerdo a lo estipulado en el núm. 6 del Art. 55 del Código Municipal, la emisión de tales certificaciones corresponde al Secretario Municipal.

La acción cometida por el indiciado Quintanilla Figueroa, consistió en alterar la información plasmada en el documento original a través de la emisión de certificaciones que difieren indiscutiblemente con el contenido esencial del acta original (una de las certificaciones presenta una diferencia de \$27,465.50, y no consigna el uso de fondos FODES en los montos aprobados, mientras que la otra presenta una diferencia de \$6.00 en el monto aprobado para la compra de una chequera) en tal sentido su conducta se adecúa a la descripción típica contenida en la letra “a” del inc. Segundo Art. 76 de la LAIP.

Ahora bien, en lo relativo a la infracción atribuida a la OI de Ilopango, licenciada July Emely Mozo de Rodríguez, debe considerarse que, de acuerdo a lo dispuesto en las letras “b” y “d” del Art. 50 de la LAIP, dentro de las funciones de los Oficiales de Información se comprenden entre otras la tramitación de las solicitudes de los particulares, para tal efecto debe realizar los requerimientos y trámites internos correspondientes para la entrega de la información solicitada; una vez analizada la prueba aportada al procedimiento este Instituto concluye que no hay elementos suficientes para determinar que la referida servidora pública haya participado en el proceso de elaboración de las certificaciones aludidas, más bien sus funciones consistieron en la tramitación de las correspondientes solicitudes y la entrega de la información proporcionada por las unidades administrativas internas; por lo tanto deberá absolversele de la supuesta comisión de la infracción atribuida.

III. Por su parte el indiciado Quintanilla Figueroa, tanto en el informe correspondiente como en la audiencia oral, alegó en su defensa por una parte que la emisión de

⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, editorial Heliasta, Guatemala 2003.

las certificaciones que dieron origen al presente procedimiento, fue el resultado de un error involuntario derivado de la carga laboral y del poco personal en la Municipalidad.

Al respecto, es necesario aclarar que las funciones conferidas por la ley a los servidores públicos, en el marco de las potestades derivadas del Art.86 de la Constitución deben ser ejecutadas por las personas a cuyos cargos han sido designadas, sin perjuicio de las facultades de delegación, servidor público debe mantener siempre las facultades de vigilancia y supervisión sobre el personal a su cargo, especialmente cuando dicho funcionario ha sido confiado para ostentar la fe pública del Estado.

En efecto, de acuerdo con el núm. 6 del Art. 55 del Código Municipal, dentro de las funciones de los Secretarios Municipales se encuentra emitir las certificaciones de las actas del Concejo de otros documentos en poder del ente obligado, y como tal tiene la obligación de realizarlo de manera diligente, es decir que la mera aceptación del error cometido no exime de responsabilidad por el hecho, pues aunque se intente hacer descansar la responsabilidad en los colaboradores administrativos, sigue siendo una atribución legal del Secretario Municipal.

Por otra parte el referido servidor público indicó que por el mismo hecho ya había sido sancionado por el Concejo Municipal de Ilopango, para comprobar este punto agregó al procedimiento copia certificada del acta número cuarenta y tres, de las diecisiete horas del día treinta y uno de octubre de 2014, donde consta el acuerdo número uno, en el que el Concejo Municipal decide, sancionar al indiciado, con tres días de suspensión sin goce de sueldo.

Al respecto de este punto, debe valorarse en primer lugar, que en dicha acta no se aclara la infracción atribuida ni la base legal de la misma ni de la sanción impuesta, no hay constancia que haya tenido el indiciado capacidad ni oportunidad para defenderse adecuadamente de tal forma que la validez de la misma puede ser puesta en duda; en segundo lugar, es importante señalar que la naturaleza de la sanción impuesta por el Concejo Municipal de Ilopango sobre el indiciado Quintanilla Figueroa es, indudablemente de naturaleza disciplinaria.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que los funcionarios públicos, en cuanto ostentan un cargo determinado se encuentran en una relación de especial sujeción con el Estado,

lo que justifica que, cuando cometan infracciones derivadas del ejercicio de sus cargos, se les atribuyan reacciones sancionatorias de distintas naturaleza, de manera simultánea o alternada.

En palabras de GHERSI “la relación que une al funcionario público con el Estado es de una especial caracterización, y en primer lugar podemos señalar que se trata de empleo público y, mientras dure su cargo de profesión habitual, esto implica una dedicación y obligaciones que hacen que deba responder con mayor severidad, pues su ubicación en el cargo es de carácter voluntario”⁵.

De tal forma que aunque se haya impuesto una sanción de naturaleza disciplinaria al indiciado, esto no obsta a que en la correcta aplicación del derecho se le imponga una sanción de naturaleza diferente, pues, la sanción disciplinaria impuesta, al parecer pretende regular adecuadamente el desarrollo de las obligaciones administrativas del subalterno, mientras que la sanción administrativa que puede derivarse del presente procedimiento deriva de la infracción a la LAIP y la afectación del Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP); es decir ambas responden a supuestos diferentes.

IV. Una vez establecido lo anterior, corresponde analizar la gravedad del daño ocasionado, como manifestación del principio de lesividad que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador, según el cual, para imponer una sanción debe atenderse a la gravedad del perjuicio ocasionado al bien jurídico protegido o su concreta puesta en peligro, para el caso en concreto el DAIP.

En primer lugar debe tomarse en cuenta que la veracidad de la información que los particulares requieren del Estado, forma parte del núcleo esencial del DAIP, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional⁶ Para para que este derecho sea ejercido conforme con la Constitución se requieren al menos tres elementos: la veracidad, la relevancia pública de la información y la forma en que se hace.

⁵ GHERSI, Carlos, “Responsabilidad de los jueces y juzgamiento de los funcionarios” Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2003, página 102.

⁶ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de Inconstitucionalidad 91-2007 del 24 de septiembre de 2010.

De la misma forma, de acuerdo al Art. 4 letra “d” de la LAIP, la integridad es uno de los principios que rigen el ejercicio del DAIP, es decir que para cumplir a cabalidad con las obligaciones derivadas del mismo, la información que se entregue debe ser completa fidedigna y verás.

La vulneración a este derecho de rango constitucional cobra real importancia en la esfera jurídica del afectado, quien como profesión ejerce el periodismo, en tal sentido, la transmisión de ideas o informaciones erróneas a través de los medios para los que labora, derivadas de la información proporcionada por el ente obligado son responsabilidad directa del indiciado **Quintanilla Figueroa**.

Este Instituto ha verificado la vulneración al DAIP del denunciante, en la medida que, pese a haberlo solicitado formalmente, no obtuvo una reproducción fidedigna de la información requerida, y más grave aún, también se ha verificado que la incluso la segunda certificación entregada no corresponde con el original, es decir que se ha constituido un violación permanente al DAIP desde la recepción de la primera certificación, la que sigue latente hasta la actualidad.

V. Habiéndose acreditado que la violación al DAIP se derivó directamente de las actuaciones del servidor público **Quintanilla Figueroa**, corresponde ahora graduar la cuantía de la sanción que como consecuencia debe imponérsele, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 78 de la LAIP.

Cabe mencionar que no se determinaron claramente los motivos que lo llevaron al indiciado a alterar la información que obra bajo su resguardo, sin embargo si ha quedado demostrado que la infracción se cometió con reiteración, pues ninguna de las certificaciones entregadas al denunciante reproducía íntegramente la información contenida en el documento original, lo que se prolongó durante todo el tiempo de tramitación del presente procedimiento, lo que también se valora como parámetro para determinar la cuantía de la sanción

Por lo tanto, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, corresponde imponer al referido servidor público una multa equivalente a treinta salarios mínimos para el sector comercio y servicios, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, es decir el vigente entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3°, 58 letra “e”, 76 inciso 2° letra “a”, 77 letra “a”, 78 letras “a” y “b”, 96 y 102 de la LAIP; 78, 79 y 80 del Reglamento de la LAIP; y, 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

a) **Declárase** que el señor **Edgardo Noel Quintanilla Figueroa**, Secretario Municipal de Ilopango, ha incurrido en infracción muy grave a la Ley de Acceso a la Información Pública, alterar parcialmente la información pública que se encontraba bajo su custodia y a la que tenía acceso por motivo de su cargo, según lo establecido en el artículo 76 inciso 2° letra “a” de la LAIP.

b) **Absuélvase** a la señora **July Emely Mozo de Rodríguez**, Oficial de Información del Ministerio de la Municipalidad de Ilopango, por la presunta comisión de la infracción muy grave a la Ley de Acceso a la Información Pública, consistente Sustraer, destruir, ocultar inutilizar o alterar total o parcialmente, información que se encuentre bajo su custodia o a la que tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, según lo establecido en el artículo 76 inciso 2° letra “a” de la LAIP.

c) **Condénase** al señor **Edgardo Noel Quintanilla Figueroa**, Secretario Municipal de Ilopango, al pago de una multa de treinta salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios, vigentes a la fecha de comisión de la infracción, equivalentes a **siete mil doscientos setenta y dos Dólares de Los Estados Unidos de América** (US \$7272.00), la cual deberá hacer efectiva en el Fondo General de la Nación dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, debiendo remitir a este Instituto, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, el recibo de pago entregado por la colectoría central del Ministerio de Hacienda, caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa de conformidad al artículo 96 inciso final de la LAIP.

d) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

Hágase saber.

